



Quito, D.M., 18 de octubre de 2019

CASO N. ° 274-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia analiza dos acciones extraordinarias de protección presentadas en representación de la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC de la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. La sentencia concluye que no existieron vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de mayo del 2001, Víctor Fajardo Tixi demandó al Consejo Nacional de Electricidad- CONELEC, al Centro Nacional de Control de Energía-CENACE, a la empresa TRANSELECTRIC S.A.; a la empresa TERMOPICHINCHA S.A.; al Ministerio de Energía y Minas; y, al Procurador General del Estado. En su demanda, el actor solicitó indemnización por despido intempestivo, la bonificación contemplada en el artículo 185 del Código del Trabajo, la revalorización de su liquidación, recargos e intereses, costas procesales y honorarios de su defensor¹.
2. Mediante sentencia de 12 de agosto de 2009, el Juzgado Quinto Ocasional de Trabajo de Pichincha desechó la demanda por falta de pruebas².
3. Interpuesto recurso de apelación, este fue resuelto mediante sentencia de 21 de abril del 2010, en la cual, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primera instancia³.
4. Frente a dicha decisión, el actor interpuso recurso de casación. En sentencia de 26 de junio de 2012, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, aceptó el recurso de casación, casó la sentencia del Tribunal de segunda instancia y dispuso que la parte demandada pague al actor las indemnizaciones relacionadas al despido intempestivo, en los términos del artículo 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, la bonificación por tiempos de servicio establecida en el artículo 185 del Código de Trabajo y el recargo establecido en el artículo 19 del Cuarto Contrato

¹ Fs. 1-5, expediente Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha.

² Fs. 19, expediente Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha.

³ Fs. 19, expediente Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia.

Sentencia N. ° 274-13-EP/19
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Colectivo de Trabajo⁴. La parte demandada solicitó la aclaración y ampliación de dicha sentencia, la cual fue resuelta mediante auto de 03 de diciembre de 2012⁵.

5. El 21 de diciembre de 2012, Abdón Marcelo Vicuña Izquierdo, en su calidad de administrador y gerente general de la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, de la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y apoderado especial del ingeniero Carlos Eduardo Barrero Heinert, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de junio de 2012, emitida por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como del auto de 03 de diciembre de 2012 que resolvió los pedidos de ampliación y aclaración de dicha sentencia.
6. El 21 de diciembre de 2012, Pedro Cornejo Espinoza, en calidad de Procurador Judicial del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, Esteban Albornoz Vintimilla, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de junio de 2012, emitida por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como del auto de 03 de diciembre de 2012 que resolvió los pedidos de ampliación y aclaración de dicha sentencia.
7. En auto de 02 de julio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Pedro Cornejo Espinoza, en su calidad de procurador judicial del ministro de Electricidad y Energía Renovables, Esteban Albornoz Vintimilla.
8. Mediante auto de 02 de septiembre de 2014, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para que en su calidad de legitimados pasivos, en el término de cinco días remitan a esta Corte un informe motivado respecto de la misma. Asimismo, dispuso que se notifique con la demanda al señor Víctor Manuel Fajardo Tixi, tercero con interés en el proceso, para que en igual término, se pronuncie sobre la alegada violación de los derechos constitucionales planteados en la demanda.
9. El 10 de septiembre de 2014, Víctor Manuel Fajardo Tixi, en calidad de tercero con interés en la causa, remitió un escrito con sus argumentos respecto a la demanda presentada y en el cual solicitó: *“desechar tan infundada e improcedente acción extraordinaria de protección, que lo único que pretende es afectar la precaria economía de un modesto trabajador”*.
10. El 10 de septiembre de 2014, los doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Efraín Duque Ruiz, jueces nacionales y conjuez nacional, en su orden, en calidad de legitimados pasivos, presentaron su informe motivado de descargo respecto a los fundamentos de la demanda presentada.
11. El 12 de septiembre de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, presentó un escrito señalando casilla constitucional para notificaciones futuras. En la misma fecha, Rodrigo Salas Ponce, en calidad de Delegado del señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, presentó un escrito señalando casillero constitucional para notificaciones futuras.

⁴ Fs. 32 vuelta y 33, expediente Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Laboral y Social.

⁵ Fs. 44, expediente Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Laboral y Social.



12. Mediante oficio N.° CC-ARG-038-2015 de 12 de marzo de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, informó al entonces presidente de la Corte Constitucional, Patricio Pazmiño Freire, que en la causa No. 0274-13-EP no existía un pronunciamiento respecto a la admisibilidad o no de la acción extraordinaria de protección presentada por Abdón Marcelo Vicuña Izquierdo, en su calidad de administrador y gerente general de la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, de la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y apoderado especial del ingeniero Carlos Eduardo Barrero Heinert.
13. En consecuencia, por decisión del Pleno del Organismo la causa fue remitida a la Sala de Admisión conformada por los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Antonio Gagliardo Loor; la cual, mediante auto de 16 de junio de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Abdón Marcelo Vicuña Izquierdo, en su calidad de administrador y gerente general de la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, de la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y apoderado especial del ingeniero Carlos Eduardo Barrero Heinert.
14. Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2015, Víctor Manuel Fajardo Tixi solicitó la revocatoria del auto de 16 de junio de 2015 e interpuso apelación de dicho auto para ante el Pleno de la Corte Constitucional. Dicho pedido fue negado por improcedente mediante auto de 03 de septiembre de 2015, emitido por la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Alfredo Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán y Ruth Seni Pinoargote.
15. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 23 de mayo de 2019 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.
16. No deja de llamar la atención de esta Corte que las demandas hayan sido presentadas el 21 de diciembre de 2012, sin que hasta la presente fecha las acciones extraordinarias de protección hayan sido atendidas. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al haber admitido el caso mediante autos de 02 de julio de 2013 y 16 de junio de 2015 y no haber resuelto la causa hasta la presente fecha.

II. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III. Decisiones judiciales impugnadas

18. La sentencia impugnada es la emitida por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 26 de junio del 2012 que, en lo principal, resuelve lo siguiente:

....el actor en esta litis tiene derecho a que se le liquide lo correspondiente a despido intempestivo de acuerdo al Art. 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, tomando en cuenta la última remuneración mensual percibida y la bonificación por tiempo de servicios, de acuerdo con el Art. 185 del Código del Trabajo; el pago del recargo reclamado por el trabajador, conforme al Art- 19 del cuarto contrato colectivo, al tener sustento legal, por no haber sido pagadas las indemnizaciones y

*bonificaciones correspondientes dentro de los lapsos establecidos, se lo acepta; no así la liquidación de indemnizaciones solicitada en el numeral 3 de su pretensión, que se la rechaza por estar prohibida la indexación, aparte de que es imprecisa (...) QUINTO: DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden y en los términos constantes en este fallo, este Tribunal integrante de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para resolver este caso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación, casa la sentencia del Tribunal de segunda instancia y dispone que la parte demandada pague al actor las indemnizaciones aceptadas en el número 4.5. del considerando cuarto de este fallo, de cuya liquidación se encargará el Juez A quo.-*

- ✕ 19. Los accionantes impugnan además el auto de 03 de diciembre de 2012 que resolvió los recursos de aclaración y ampliación de dicha sentencia, que en lo principal resuelve lo siguiente:

*...1) La demanda laboral base para el presente procedimiento obedece al interés del actor, por cuanto considera que le fueron conculcados sus derechos, no siendo obligación de este Tribunal establecer juicios de valor propios de cada uno de los litigantes, sino proporcionar la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; (...) 2) Las normas legales vigentes y los acuerdos o convenios a los que lleguen las partes (...) constituyen ley para las partes; (...) y si, haciendo uso de su legítimo derecho a la contradicción, principio procesal constitucional, los contendientes en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de mayo del 2004, a las 09h30 (fs. 44, 44 vta. y 46), reconocieron la existencia del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Comité de Empresa de Trabajadores con INECEL; este Tribunal (...) ha considerado que la aceptación de las partes de la existencia del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suple el formalismo del instrumento físico, pues encontrándonos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no se puede sacrificar ésta, por la sola omisión de solemnidades (Art. 169 Constitución). Refiriéndose concretamente al Art. 19 de mentado contrato colectivo, los demandados en ningún momento expresan disconformidad con su contenido, sino censuran el contrato en sí, sin fundamento jurídico. 3) Ahora bien, con respecto a la solicitud de aclaración y ampliación de una de las demandadas alegando que el actor ya recibió la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO SUCRES**, este Tribunal sostiene que del monto de la indemnización con su cargo que se manda apagar en la sentencia obviamente, deberá descontarse lo recibido por el actor (...). 4) El pronunciamiento de este Tribunal está fundamentado en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que trata sobre el principio de buena fe y lealtad procesal, así como el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en el Art. 23 *ibidem*...*

IV. Alegaciones de las partes

- a. De la demanda presentada por Abdón Marcelo Vicuña Izquierdo, administrador y gerente general de la Unidad de Negocio TRANSELECTRIC, de la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y apoderado especial del ingeniero Carlos Eduardo Barrero Heinert.**
20. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró los derechos de su representada al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76, número 7, letra l; y, 82 de la Constitución de la República.



1. Alegaciones respecto al derecho a la seguridad jurídica

21. El accionante sostiene que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no considerar *“la validez jurídica del Acta de Finiquito, como instrumento público, que los mismos Jueces ya la aplicaron como tal en otros fallos”*.
22. Adicionalmente, sostiene que los jueces habrían vulnerado la seguridad jurídica al modificar su opinión respecto a otros casos. En este punto, el accionante manifiesta:

La suscripción del Acta de Finiquito y Liquidación de Haberes por el actor y el ex INECEL observando las disposiciones legales, dio seguridad jurídica a las partes, instrumentos públicos que han sido calificados, aceptados y reconocidos por los tribunales de justicia de jerarquía superior en todas las demandas anteriores y así lo han hecho en situaciones similares los Jueces Nacionales doctores Jorge Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso que ahora en la causa del señor Víctor Fajardo Tixi cambiaron de opinión violentando el principio constitucional de la Seguridad Jurídica con disquisiciones que no corresponden a los recaudos procesales; en esta causa dicen que en la Liquidación de Haberes no constan detallados los rubros que se pagan al trabajador; que el finiquito se lo hizo en base a algo que se llamó a engaño a los trabajadores, afirmación que nada de lo cual se encuentra probado procesalmente; consideran que los Jueces casacionistas que están obligados a aplicar de manera directa e inmediata la interpretación que más favorezca a los principios del derecho social; pero no se detienen a considerar y analizar que estos recursos públicos pertenecían al Fondo de Solidaridad, cuyo destino fue eminentemente social.

2. Alegaciones respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

23. Respecto a una supuesta falta de motivación de las decisiones impugnadas, el accionante alega que la sentencia

...Carece de una debida y completa motivación en sus considerandos; pues no existe el análisis propio y pertinente de los cuestionamientos que formulamos en nuestras contestaciones fundamentadas al recurso de casación planteado por el Actor y es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razonamientos importantes expuestos durante el proceso por las partes.

24. Adicionalmente, el accionante argumenta que en dicha decisión, los jueces realizan afirmaciones que no corresponden a la verdad, cuando se refieren al Acta de Finiquito y que la sentencia no se refiere a si existió o no subrogación de los derechos y obligaciones laborales de cada una de las instituciones demandadas. Alega que respecto a su representada, TRANSELECTRIC S.A., esta institución no fue subrogante de las obligaciones laborales que tuvo el ex INECEL con el trabajador, sostiene que esto fue probado con la copia legalizada de la escritura de constitución de la compañía TRANSELECTRIC S.A.
25. Finalmente, respecto al auto que resolvió los pedidos de aclaración y ampliación de la sentencia, alega que este tampoco se encuentra motivado porque los jueces *“realizan una afirmación que carece de verdad”* en relación al Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo.

3. Pretensión

26. Con base en los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se acepte su acción y en sentencia se declare lo siguiente: *“que el fallo de la Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Laboral de 26 de junio el 2012 a las 11h40 violentó los derechos constitucionales, en la forma que se deja indicado”*.

b. De la demanda presentada por Pedro Cornejo Espinoza, en su calidad de Procurador Judicial del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, Esteban Albornoz Vintimilla

27. El accionante considera que la sentencia impugnada vulnera los derechos de su representada al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación; así como, a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76, números 1 y 7, letra l); y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Sin embargo, presenta argumentos únicamente respecto a supuestas vulneraciones a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación.

1. Alegaciones respecto al derecho a la seguridad jurídica

28. Alega que la sentencia vulnera la seguridad jurídica por cuanto desconoce sin fundamento la validez del acta de finiquito suscrita de común acuerdo entre las partes. Asimismo, sostiene que se atenta contra la seguridad jurídica al afirmar que la suscripción del acta de finiquito fue producto del engaño a los trabajadores. Finalmente, sostiene que el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación también vulneró este derecho, refiriéndose a la apreciación de la prueba por parte de los jueces ordinarios.

2. Alegaciones respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

29. El accionante sostiene que la sentencia adolece de una indebida motivación, ya que considera que *“las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión”*.

30. En primer lugar, sostiene que los jueces afirmaron que en el acta de finiquito no constan detallados los rubros que se liquidaron al trabajador y considera que esta afirmación no obedece a la verdad procesal, por cuanto considera que los documentos de finiquito agregados como prueba sí contenían dichos rubros detallados.

31. En segundo lugar, sostiene que la sentencia adolece de falta de *“legitimidad en su motivación”* por cuanto considera que la misma contiene afirmaciones arbitrarias respecto a que el convenio para terminar la relación de trabajo *“se lo hizo con base en algo que llamó a engaño a los trabajadores”*. Sostiene que dicha afirmación carece de sustento, que constituye una seria acusación a la actuación de la entidad pública y que es arbitraria porque desconoce el criterio de los jueces de instancia.

32. En tercer lugar, sostiene que la sentencia impugnada no es completa en su motivación, *“en razón de que los jueces no consideraron en su análisis los argumentos expuestos por las instituciones demandadas en las contestaciones fundamentadas al recurso de casación propuesto por el recurrente”*.

33. Finalmente, el accionante alega que el auto que resolvió las solicitudes de aclaración y ampliación también ha vulnerado esta garantía porque considera que se contradice con los argumentos desarrollados en la sentencia.



3. Pretensión

34. Con base en los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se acepte su acción y en sentencia se declare lo siguiente: *“que la sentencia dictada el 26 de junio de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como el auto emitido el 03 de diciembre de 2012, vulneran los derechos constitucionales antes señalados”*.

c. De la parte demandada

35. Mediante escrito de 10 de septiembre de 2014, los jueces nacionales que emitieron las decisiones impugnadas enviaron su informe motivado de descargo respecto a las alegaciones realizadas en la acción extraordinaria de protección.
36. Respecto a una supuesta falta de motivación de la sentencia, los jueces manifiestan que los argumentos presentados en la demanda en realidad están cuestionando la forma de valorar la prueba. Por ende, consideran que la impugnación respecto a una falta de motivación se encuentra inmersa en la causal de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC.
37. Asimismo, consideran que las alegaciones respecto al auto que resolvió las solicitudes de aclaración y ampliación no son pertinentes, ya que manifiestan que la fuerza jurídica del contrato colectivo no tiene relación con el acta de finiquito. Consideran que las decisiones impugnadas sí están suficientemente motivadas y son coherentes, pues consideran que en forma expresa, clara, legítima y lógica enuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamentan, no siendo una simple enunciación o capricho para que esta se torne en arbitraria e ilegítima.
38. Respecto a supuestas vulneraciones a la seguridad jurídica, los demandados sostienen que los argumentos planteados guardan relación directa con la valoración de la prueba y por ende, incurren en la causal de inadmisibilidad del artículo 62, número 5 de la LOGJCC.
39. Finalmente, los demandados sostienen que los argumentos presentados por el accionante tampoco cumplen con el requisito contenido en el artículo 62 número 1 de la LOGJCC por cuanto consideran que no existe un argumento claro respecto a los derechos alegados como vulnerados sino que, por el contrario, lo que existe es argumentos respecto a la fundamentación de la sentencia, lo que constituye un asunto de mera legalidad.

d. De la parte interviniente en el proceso judicial originario

40. Mediante escrito ingresado el 10 de septiembre de 2014, Víctor Manuel Fajardo Tixi presentó sus argumentos como tercero interesado en la presente acción, al ser actor del proceso del cual derivan las decisiones impugnadas en la presente acción.
41. En lo principal, alega que el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable no tiene legitimación activa para proponer la acción extraordinaria de protección por cuanto la representación judicial del Estado ecuatoriano es potestad del Procurador General del Estado. Sostiene además que la sentencia esta adecuadamente motivada por cuanto la argumentación o *ratio decidendi* de dicho fallo es amplia y reúne los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensión, para llegar a la parte resolutive que acepta el recurso de casación interpuesto.

42. Respecto a las alegaciones en relación a violaciones a la seguridad jurídica, alega que al sostener el accionante que se ha desconocido la validez del Acta de Finiquito, está pretendiendo hacer de la acción extraordinaria de protección una cuarta instancia.
43. Finalmente, solicita: *“desechar tan infundada e improcedente acción extraordinaria de protección, que lo único que pretende es afectar la precaria economía de un modesto trabajador”*.

V. Análisis constitucional

44. Los accionantes han presentado argumentos tendientes a sostener supuestas vulneraciones al derecho de sus representadas al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Por ello, esta Corte analizará la posible vulneración de estos derechos de forma individualizada.

a. Respecto a posibles vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

45. En su parte pertinente, el artículo 76 de la Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)⁶.

46. La motivación de los actos jurisdiccionales constituye una barrera a la arbitrariedad judicial que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.
47. Es imperante reiterar que el análisis de motivación de las decisiones judiciales que debe realizar este organismo no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto, puesto que esto corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales ordinarios.

⁶ El deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible también desde la perspectiva convencional. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial, permiten establecer lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los derechos humanos. A partir de dichos artículos, la Corte Interamericana ha desarrollado el deber específico de motivar las decisiones judiciales. Véase, entre otros, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, sentencia del 05/08/2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.



La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales⁷.

48. En el caso concreto, revisada integralmente la sentencia emitida por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 26 de junio del 2012, se puede observar que la sentencia determina las normas constitucionales y legales que rigen su competencia, presenta los argumentos detallados por el recurrente en su recurso y sobre los cuales emitirá su pronunciamiento y luego procede a detallar la argumentación que fundamenta su decisión.
49. En cuanto a la argumentación, la sentencia identifica los artículos del Código de Trabajo en base a los cuales un trabajador puede impugnar un acta de finiquito y evidencia un análisis lógico y coherente respecto de la aplicación de dichas normas al caso concreto y la consecuencia a la que arribó el Tribunal a raíz de su aplicación, que se refiere a que el acta de finiquito puede ser impugnada por el trabajador al considerar que la misma implicó renuncia de sus derechos laborales. Adicionalmente, el Tribunal concluye que la separación del trabajador debe necesariamente ser considerada despido intempestivo ya que su renuncia habría sido obtenida mediante engaño. En definitiva, la sentencia enuncia las normas y principios jurídicos en los que se basa y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, por lo que cumple los requisitos exigidos por el artículo 76, número 7, letra l de la Constitución.
50. De las acciones analizadas en la presente sentencia, se pueden extrapolar 4 cargos que han sido planteados en ambas demandas con la suficiente similitud como para resolverlos de forma conjunta:
- (1) Sostienen que los jueces afirmaron que en el acta de finiquito no constan detallados los rubros que se liquidaron al trabajador y consideran que los documentos de finiquito agregados como prueba si contenían dichos rubros detallados.
- (2) Argumentan que la sentencia no tiene "*legitimidad en su motivación*" por cuanto consideran que la misma contiene afirmaciones arbitrarias respecto a que el convenio para terminar la relación de trabajo "*se lo hizo con base en algo que llamó a engaño a los trabajadores*". Sostienen que dicha afirmación carece de sustento, constituye una seria acusación a la actuación de la entidad pública y es arbitraria porque desconoce el criterio de los jueces de instancia.
- (3) Afirman que la sentencia impugnada no es completa en su motivación porque los jueces no habrían considerado en su análisis los argumentos expuestos por las instituciones demandadas en las contestaciones fundamentadas al recurso de casación propuesto por el recurrente.
- (4) Respecto del auto que resolvió sus recursos de aclaración y ampliación, alegan que este se contradice con los argumentos desarrollados en la sentencia y realiza una "*afirmación que carece de verdad*" en relación al Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo.
51. El accionante Abdón Marcelo Vicuña Izquierdo planteó un cargo adicional (5) mediante el cual afirma que la sentencia no se refiere a si existió o no subrogación de los derechos y obligaciones laborales de cada una de las instituciones demandadas. Alega que su representada, TRANSELECTRIC S.A., no fue subrogante de las obligaciones laborales que tuvo el ex INECEL con el trabajador y que esto fue probado con la copia legalizada de la escritura de constitución de la compañía TRANSELECTRIC S.A.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1892-13-EP/19.

52. Respecto a los cargos 1 y 2, estos tienen una relación directa con la apreciación de los hechos realizada por los jueces ordinarios. Si el acta de finiquito contaba con los rubros detallados o no, no es algo que le compete a esta Corte y no constituye fundamento adecuado para atacar la motivación de una sentencia. Lo mismo ocurre con las afirmaciones atacadas en el segundo cargo: si el Tribunal llegó a la conclusión que el acta transaccional fue producto del engaño en vista de que se ofreció un “derecho preferente” que nunca fue cumplido, esta es parte de la labor propia de los jueces ordinarios y no le compete a la Corte Constitucional verificar los hechos que llevaron al Tribunal a tal conclusión. Tampoco es en absoluto relevante que esta afirmación haya desconocido el criterio de los jueces de instancia, pues por simple lógica, el juez superior no está atado a las conclusiones a las que hayan arribado los jueces inferiores.
53. En cuanto al tercer cargo planteado, los accionantes no han puntualizado que argumentos esgrimieron que no habrían tenido respuesta en la sentencia impugnada. Sin embargo, es necesario puntualizar que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. La parte recurrente es quien plantea el mismo y la recurrida la Corte o Tribunal que emitió la decisión impugnada. Se trata de un recurso formalista que impone al recurrente la obligación de observar todas las exigencias de la técnica de casación y los requisitos legales a tal punto que la falta de una de ellos conduce a la frustración del recurso. La consecuencia de aquello es que la Sala, al resolver el recurso, también está limitada a pronunciarse exclusivamente respecto de los cargos elevados por el recurrente respecto de la decisión impugnada, estando impedido de revisar otras cuestiones si no han sido planteadas en la demanda. En definitiva, al resolver el recurso, el rol del Tribunal es de confrontar la decisión impugnada con los cargos formulados contra ella y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales.
54. Por lo tanto, quien contesta el recurso presenta un insumo al juez para resolver el mismo y puede responder a los alegatos trazados por el recurrente, pero no puede plantear nuevos argumentos o pretensiones y, por ende, no tiene derecho a que se le provea una respuesta a tales argumentos o pretensiones nuevas. Por lo expuesto, en la medida en que la sentencia impugnada se refirió a los cargos planteados por el recurrente, no vulneró el derecho a la motivación al no hacer referencia a nuevos argumentos o pretensiones esgrimidos por las instituciones demandadas en las contestaciones al recurso.
55. En relación al cuarto cargo, no se observa que el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación contradiga en forma alguna los argumentos desarrollados en la sentencia. Dicho auto establece que los demandados aceptaron la existencia del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Comité de Empresa de Trabajadores con INECEL durante la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de mayo del 2004, lo cual se puede corroborar del expediente a fojas 44, 44 vuelta y 46. Por lo mismo, tampoco se observa una afirmación que no corresponda a la verdad procesal.
56. Finalmente, respecto al cargo adicional planteado por el accionante Abdón Marcelo Vicuña Izquierdo, relativo a una supuesta falta de pronunciamiento respecto a la existencia de subrogación laboral, se reitera que, dada la naturaleza del recurso de casación, el Tribunal debe limitar su análisis a los cargos planteados por el recurrente en su demanda. En la medida en que esto no fue planteado por el recurrente, el Tribunal no tenía obligación de pronunciarse respecto a la existencia o no de subrogación laboral.



57. Se observa además que el accionante plantea argumentos relacionados con la valoración de la prueba, al afirmar que la supuesta no subrogación de las obligaciones laborales de TRANSELECTRIC S.A. se probó con la copia legalizada de la escritura de constitución de la compañía TRANSELECTRIC S.A. Al respecto, vale resaltar que argumentos relacionados a la valoración de la prueba no tienen cabida en una acción extraordinaria de protección, puesto que dicha valoración es una atribución que la ley reserva exclusivamente para los jueces ordinarios.
58. En conclusión, en la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 21 de junio de 2012 y en el auto emitido el 03 de diciembre de 2012, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

b. Respecto a posibles vulneraciones al derecho a la Seguridad jurídica

59. El artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

60. Revisadas las dos acciones extraordinarias de protección presentadas, se puede observar que el fundamento principal de los accionantes para alegar una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica hace referencia a que los jueces de la Corte Nacional no habrían considerado la validez jurídica del Acta de Finiquito que fue suscrita entre la institución pública y el ex trabajador.
61. Asimismo, los accionantes sostienen que algunas afirmaciones realizadas en la sentencia habrían vulnerado su seguridad jurídica, entre otras, las afirmaciones respecto a que el acta de finiquito fue producto del engaño a los trabajadores y que en la liquidación de haberes no constan detallados los rubros que se pagan al trabajador.
62. El proceso laboral del cual devienen las decisiones impugnadas versa específicamente acerca de la validez del acta de finiquito, puesto que la pretensión del trabajador hacía referencia a su disconformidad con la indemnización establecida en dicha acta. Así, la Corte Nacional identificó como causa fundamental del recurso de casación que en la liquidación practicada por INECEL, se habrían violado los derechos del trabajador por la falta de pago de lo que le correspondía según la ley⁸. Por ello, las alegaciones respecto a la validez jurídica del acta de finiquito no guardan relación alguna con una supuesta vulneración a la seguridad jurídica, sino que, por el contrario, responden directamente al punto central de la controversia resuelta en la decisión impugnada.
63. Los jueces de la Corte Nacional consideraron que era pertinente la impugnación realizada por el trabajador al Acta de Finiquito, en virtud de que implicaba renuncia de derechos laborales, en aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo. Este análisis le compete exclusivamente a los jueces ordinarios y no entra en la esfera de competencia de la Corte Constitucional.
64. El accionante Abdón Marcelo Vicuña Izquierdo alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces ya habrían reconocido la validez de actas de finiquito similares en otros casos. Al respecto, vale puntualizar que la validez de un acta de finiquito suscrita entre un

⁸ Fs. 30 vuelta, expediente Corte Nacional de Justicia.

trabajador y su empleador, no tiene relevancia alguna para la validez jurídica de un acta de finiquito distinta suscrita por otro trabajador, así el empleador o las causas de terminación de la relación sean las mismas. Además, cada proceso laboral tiene sus propios antecedentes fácticos y depende de las condiciones específicas en las que se encuentra el trabajador al terminar su relación laboral, por lo que, si en otros procesos laborales los mismos jueces han aceptado ya otras actas de finiquito suscritas por el accionante, esto depende de las pruebas actuadas y valoradas en dichos procesos y de las características de los mismos y por ende, no constituye un argumento idóneo para sostener una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

65. Al analizar una acción extraordinaria de protección, resolver alegaciones que se refieren a conflictos generados por una supuesta errónea o incorrecta interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales (como en el presente caso se pretende) desnaturalizaría por completo esta garantía jurisdiccional, que tiene por objetivo la tutela y protección de los derechos del debido proceso así como de otros derechos constitucionales y no constituye una nueva instancia para litigar nuevamente las cuestiones relativas a la aplicación del derecho al caso concreto⁹.
66. No corresponde a la Corte Constitucional en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección, pronunciarse respecto de la validez o no de instrumentos jurídicos y en general, de la aplicación o inaplicación de disposiciones, so pretexto de determinar posibles vulneraciones a la seguridad jurídica. Por el contrario, ésta es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria.
67. Los argumentos y pretensiones de los accionantes respecto a supuestas vulneraciones a la seguridad jurídica se encuentran fuera de las competencias de la Corte Constitucional y no se ajustan al estándar establecido por este Organismo para analizar posibles vulneraciones a este derecho constitucional.
68. Finalmente, el accionante Pedro Cornejo Espinoza afirmó que el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación también vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al referirse a la apreciación de la prueba por parte de los jueces ordinarios. Analizado el auto en cuestión, no se observa que se refiera en absoluto a la apreciación de la prueba, por lo que se desecha este argumento.
69. En definitiva, la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 21 de junio de 2012 y el auto de 03 de diciembre de 2012 no han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DECLARAR** que la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 21 de junio de 2012 no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ni el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 número 7 letra *l* de la Constitución de la República;
2. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada;

⁹ *Vid.* Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 083-13-SEP-CC, caso No. 0120-11-EP.



3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

AS.

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del 18 de octubre de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0274-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de octubre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED